

des de la defensa común, y que pueden establecerse tanto respecto a instalaciones exclusivamente militares como a instalaciones civiles que, por su cometido, sean de interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero y séptimo de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, en aplicación del artículo veintiocho del Reglamento aprobado por Real Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de interés militar, a los efectos de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, y Real Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, las instalaciones de la entidad mercantil Empresa Nacional «Santa Bárbara» de Industrias Militares, situadas en Granada, La Coruña, Oviedo, Palencia, Paredes de Nava (Palencia), Sevilla, Alcalá de Guadaíra (Sevilla) y Toledo, destinadas exclusivamente a la fabricación de material de guerra.

Dichas instalaciones, a los correspondientes efectos, quedan adscritas al Ejército de Tierra y asimiladas a las comprendidas en el grupo tercero de las zonas de seguridad de las instalaciones militares a que se refiere el Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Artículo segundo.—La Dirección General de Armamento y Material, a través de las Jefaturas de las correspondientes Zonas Industriales de Defensa, ejercerá respecto a las instalaciones que se declaran de interés militar, las atribuciones de vigilancia de la efectividad de las medidas de seguridad adoptadas y el despacho y tramitación de solicitudes, y otorgamiento de autorizaciones referentes a la observancia y cumplimiento de las prohibiciones, limitaciones o condiciones impuestas respecto a las zonas de seguridad.

Asimismo, el Ministro de Defensa, a través de esta Dirección General, ejercerá, con carácter exclusivo, las facultades de control y vigilancia a que se refieren los artículos cuarenta y siete, cuarenta y nueve y sesenta y seis, y las contenidas en el Capítulo VII, del Título II, del Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo.

Artículo tercero.—A los efectos de mantener el necesario contacto con la autoridad militar, la entidad mercantil Empresa Nacional «Santa Bárbara» de Industrias Militares, designará un representante en cada una de estas factorías, que deberá tener facultades suficientes para recibir notificaciones formales y a quien aquélla podrá requerir para el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas.

Dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,  
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**10638** *ORDEN de 22 de marzo de 1979 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 18 de enero de 1979 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso contencioso-administrativo número 324 de 1978, interpuesto por doña Carmen Jordán de Urries y Azara, de Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de enero de 1979 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso contencioso-administrativo número 324 de 1978, interpuesto por doña Carmen Jordán de Urries y Azara, de Zaragoza, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de mayo de 1978, sobre inclusión en el Censo de Explotaciones sujetas a cuota proporcional en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Primero.—Estimamos en parte el presente recurso contencioso número trescientos veinticuatro de mil novecientos setenta y ocho, deducido por doña Carmen Jordán de Urries y Azara.

Segundo.—Anulamos los acuerdos dictados por los Tribunales Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza y Central, de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos y de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho, objeto de impugnación, en cuanto se opongan al siguiente pronunciamiento, por ser contrarios al ordenamiento jurídico.

Tercero.—Declaramos que no es válida la inclusión de la demandante en el Censo de Explotaciones por cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, salvo durante el período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, por lo que procede su exclusión en dicho Censo, salvo el período indicado, correspondiente al año mil novecientos setenta y dos.

Cuarto.—No hacemos pronunciamiento especial en cuanto a costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**10639** *ORDEN de 22 de marzo de 1979 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 17 de diciembre de 1977 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, cuya revisión extraordinaria declaró improcedente el Tribunal Supremo el 31 de octubre de 1978, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 1.099 de 1975, interpuesto por el Ayuntamiento de Cobeta (Guadalajara).*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de diciembre de 1977 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, cuya revisión extraordinaria declaró improcedente el Tribunal Supremo mediante sentencia de 31 de octubre de 1978, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 1.099 de 1975, promovido por el Ayuntamiento de Cobeta (Guadalajara), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de octubre de 1975, en relación con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria (cuota proporcional);

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Alejandro García Yuste, en nombre y representación del Ayuntamiento de Cobeta (Guadalajara), frente a la Administración General del Estado, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco, que confirmaba la del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guadalajara de fecha treinta y uno de marzo del mismo año, dictada en la reclamación económico-administrativa número sesenta y uno/sevente y cuatro, que a su vez confirmaba la liquidación a que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho todas las referidas resoluciones y liquidación impugnadas; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas el actual proceso jurisdiccional.»

Siendo la mencionada sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1978 del siguiente tenor:

«Fallamos. Que desestimando el recurso extraordinario de revisión número trescientos cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho/setenta y ocho, interpuesto por el Ayuntamiento de Cobeta (Guadalajara), contra sentencia dictada en diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y siete por la Sala Primera jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid, en que es parte recurrida el Abogado del Estado, en representación de la Administración sobre liquidación por cuota proporcional en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria; debemos declarar y declaramos que no procede la revisión solicitada por no darse sus presupuestos procesales, con la preceptiva condena en costas de la recurrente y pérdida del depósito legal, al que se dará el destino prevenido por la Ley.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.